



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 030-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1848-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1848-2019-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2019, que confirma la Resolución Directoral N° 1115-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 29 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de ex Central Térmica Moyobamba (en adelante, **Ex CT Moyobamba**), ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín<sup>2</sup>.
2. Respecto a la Ex CT Moyobamba, Electro Oriente cuenta con el "Plan de Abandono de los Grupos Electrónicos EMD-GM, ALCO, SKODA 1 y SKOD 2", aprobado con la Resolución Directoral Regional N° 086-2013-GRSM/DREM del 24 de octubre de 2013 (en adelante, **Plan de Abandono de Grupos Electrónicos**)<sup>3</sup>.
3. El 15 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>2</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 384-2017-OEFA/DS-ELE. Al respecto, mediante Resolución N° 094-94-EM/DGE del 21 de febrero de 1994, se reconoció la titularidad de Electro Oriente en la Ex CT Moyobamba, tal como puede observarse del siguiente enlace: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/Derechos/publicaciones/AUTO\\_OPER\\_516.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/Derechos/publicaciones/AUTO_OPER_516.pdf)

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 384-2017-OEFA/DS-ELE.



a la Ex CT Moyobamba (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>, y el Informe de Supervisión N° 384-2017-OEFA/DS-ELE del 30 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.

- 
4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2133-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente (en adelante, **PAS**).
  5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 2922-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), mediante la cual varió la imputación efectuada con la Resolución Subdirectoral I<sup>9</sup>.
  6. Asimismo, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 664-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 1 de julio de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
  7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1115-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente<sup>13</sup> por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- 

---

<sup>4</sup> Páginas 154 a 164 del archivo "Anexos.pdf" del CD que obra en el folio 25.

<sup>5</sup> Folios 2 al 24.

<sup>6</sup> Folios 36 al 43, notificada el **1 de agosto de 2018** (folio 44).

<sup>7</sup> Folios 47 al 73, escrito y anexos presentados el 28 de agosto de 2018. Asimismo, el 23 de noviembre de 2018 (folios 87 a 135), el administrado presentó descargos adicionales.

<sup>8</sup> Folios 138 al 142, notificada el **15 de febrero de 2019** (folio 143).

<sup>9</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 407-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2019 (folios 166 al 167), notificada el 29 de abril de 2019 (folio 169), la SFEM amplió en tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa, precisando que este vencería el 1 de agosto de 2019.

<sup>10</sup> Folios 170 al 182, notificado el 2 de julio de 2019 (folio 183).

<sup>11</sup> Folios 187 al 214, escrito y anexos presentados el 15 de julio de 2019.

<sup>12</sup> Folios 216 al 230, notificada el **1 de agosto de 2019** (folio 232).

<sup>13</sup> Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto la acción de supervisión fue realizada en el año 2016 y no se encuentra dentro de los supuestos de inaplicación previstos en dicho dispositivo:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>14</sup>**

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Electro Oriente no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas (coordinadas UTM WGS84 279865E 9333960N), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, <b>Conducta Infractora 1</b> ).	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) <sup>15</sup> ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>16</sup> ; literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>17</sup> ; los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

<sup>14</sup> Mediante la Resolución Directoral I se archivó la conducta referida a no minimizar los impactos negativos de sus actividades por disponer una parte (marca *All Power*) de un grupo electrógeno sobre suelo, en tanto se verificó que dicha conducta fue objeto de otro procedimiento administrativo sancionador.

<sup>15</sup> LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

<sup>16</sup> LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

<sup>17</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>18</sup> ; y el artículo 5° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) <sup>19</sup> .	prohibidas, aprobado con la referida resolución <sup>20</sup> .
Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores	Inciso h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 33° del RPAAE <sup>21</sup> .	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución de

<sup>18</sup> RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13°.** - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>19</sup> RPAAE.

**Artículo 5°.** - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

**Artículo 4°.** - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO)		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT

<sup>21</sup> RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

**Artículo 33°.**- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
sobre piso concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la Ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N / 279593E) (en adelante, <b>Conducta Infractora 2</b> ).		Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD <sup>22</sup> .
Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida en el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2016:  (i) Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (item N° 3).	Inciso h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ( <b>Reglamento de Supervisión</b> ) <sup>23</sup> .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>24</sup> .

<sup>22</sup> **Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que aprueba, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de mayo de 2015.**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL		
<b>6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; literales b) y c) del numeral 11.1, literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°, artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y el artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 3 a 300 UIT

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.**

**Artículo 19°.** - De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>24</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Numeral 18° y 19°, y Cuarta u Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa.	Leve	Amonestación Hasta 100 UIT

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
(ii) Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje) de los 2 grupos Caterpillar y tanque de combustibles (ítem N° 4).  (iii) Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del abandono de la Ex CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N° 6).  (En adelante, <b>Conducta Infractora 3</b> ).		

Fuente: Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral II y Resolución Directoral I.  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Electro Oriente el cumplimiento de una medida correctiva respecto a la Conducta Infractora 2.
9. El 6 de agosto de 2019, Electro Oriente presentó un recurso de reconsideración<sup>25</sup> contra la Resolución Directoral I, a fin de cuestionar la declaratoria de responsabilidad por las Conductas Infractoras 1 y 3, y acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora 2.
10. Mediante Resolución Directoral N° 1848-2019-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2019<sup>26</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI dejó sin efecto la medida correctiva relativa a la Conducta Infractora 2; sin embargo, confirmó la declaratoria de responsabilidad por las Conductas Infractoras 1 y 3.
11. El 3 de diciembre de 2019, Electro Oriente presentó un recurso de apelación<sup>27</sup> contra la Resolución Directoral II para cuestionar la declaratoria de responsabilidad por las Conductas Infractoras 1 y 3, planteando los siguientes argumentos:

<sup>25</sup> Folios 243 al 265.

<sup>26</sup> Folios 268 al 274, notificada el 21 de noviembre de 2019 (folio 308).

<sup>27</sup> Folios 276 al 285.

### Sobre la Conducta Infractora 1

- (i) El área donde se realizó la observación se encuentra remodelada, libre de residuos peligrosos, por lo que se encuentra acreditado que Electro Oriente sí realizó la extracción, limpieza y adecuada disposición final de los lodos antes del inicio del PAS.
- (ii) En tal sentido, corresponde archivar esta imputación en tanto se ha generado la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

### Sobre la Conducta Infractora 3

- (iii) La recopilación de la información requerida por el OEFA se retrasó debido a la naturaleza de la documentación. Asimismo, no se solicitó prórroga pues se desconocía con exactitud la fecha en que se tendría disponible toda la información requerida.
- (iv) Mediante la Resolución Directoral II, la DFAI confirmó que Electro Oriente remitió la documentación solicitada con fecha posterior al plazo otorgado; sin embargo, tal situación no generó ningún perjuicio o daño al ambiente, por tal motivo no corresponde declarar la responsabilidad administrativa.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>28</sup>, se creó el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>29</sup>, el OEFA

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles



es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>32</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

---

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>32</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>35</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>37</sup> se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

<sup>34</sup> Ley del SINEFA

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>36</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>37</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento

<sup>38</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>43</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Según se advierte del expediente administrado, ni en el recurso de reconsideración ni en la apelación, Electro Oriente ha cuestionado la declaratoria de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 2.
27. En tal sentido, el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 2 ha quedado firme, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.

#### VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:

<sup>42</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.** - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- 
- 
- 
- 
- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por incumplir su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no presentar la información requerida en el Acta de Supervisión (Conducta Infractora 3).

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora 1

29. Previamente al análisis de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 1.

#### Sobre el marco normativo

30. Conforme a lo establecido en los artículos 16° y 18° de la LGA<sup>45</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
31. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA<sup>46</sup>, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de

<sup>45</sup>

#### LGA

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>46</sup>

#### LGA

##### Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>47</sup>.

32. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA<sup>48</sup>, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Por otro lado, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>49</sup>, así como el artículo 5° del RPAAE<sup>50</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>51</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
34. En esta línea, en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA<sup>52</sup> se establece que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
35. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados

<sup>47</sup> Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>48</sup> **LSNEIA**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>49</sup> **LCE**

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>50</sup> **RPAAE**

**Artículo 5°.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

<sup>51</sup> Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>52</sup> **RLSNEIA**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>53</sup>.

36. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente<sup>54</sup>.
37. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre el compromiso ambiental incumplido y la Supervisión Regular 2016

38. Conforme al numeral 4.6.2 del Plan de Abandono de Grupos Electrónicos de la Ex CT Moyobamba, Electro Oriente debía remodelar el interior de la citada unidad:

**4.6 Demolición y restitución de Obras Civiles (...)**  
**4.6.2 Descripción de los trabajos (Obras Civiles) (...)**  
B) Obras civiles de remodelación  
A continuación, se precisas las actividades secuenciales que serán consideradas:  
a. Al interior del edificio principal (...)  
- Extracción y eliminación de lodos de petróleo, acumulados en canaletas o buzones. (El subrayado es agregado)

39. Para tales efectos, de acuerdo al Plan de Abandono de Grupos Electrónicos de la Ex CT Moyobamba, Electro Oriente tenía que extraer y eliminar los lodos de petróleo acumulados en las canaletas o buzones de su unidad.
40. No obstante, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la DS constató lo siguiente:

<sup>53</sup> Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

<sup>54</sup> Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.

## Supervisión Regular 2016

Durante la supervisión regular, se identificó en la casa de máquinas la presencia de residuos líquidos y fangos con hidrocarburos en las canaletas y pozos (coordenadas UTM - WGS 84 E279665; N9333960); así también se constató la existencia de manchas de hidrocarburos en las losas y bases de las cimentaciones de los componentes electromecánicos (coordenadas UTM - WGS 84 E279667; N9333450).

Fuente: Acta de Supervisión.



Fotografía N° 2: Vista del interior de la sala de máquinas, se evidencia que los equipos y sistemas electromecánicos fueron desmontados y retirados del lugar. Algunos accesorios se encuentran embalados en caja de maderas y otros dispuestos en estanterías. También se aprecia la acumulación de fluidos con mezcla de elementos oleosos e hidrocarburos.



Fotografía N° 4: Vista de las canaletas de cable fuerza, donde los cableados fueron retirados. El fondo y la pared de las canaletas tendrán que ser demolidas según lo previsto en el Plan de Abandono. Al fondo de las canaletas se aprecia lodos con mezcla de hidrocarburos.

Fuente: Informe de Supervisión, pp. 10 y 11.

41. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral I, la SFEM imputó a Electro Oriente incumplir el Plan de Abandono de Grupos Electrógenos de la Ex CT Moyobamba, pues no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas de dicha unidad.

42. Luego del decurso propio del PAS y la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por incumplir su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el recurso de apelación

43. En su recurso de apelación, Electro Oriente indica que el área donde se realizó la observación se encuentra remodelada, libre de residuos peligrosos, por lo que sí realizó la extracción, limpieza y adecuada disposición final de los lodos antes del inicio del PAS.

44. En tal sentido, según el administrado, correspondería archivar la Conducta Infractora 1, en tanto se ha generado la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

45. Al respecto, conforme con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

46. De acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>56</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:

- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>56</sup> Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>57</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

47. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
48. En el presente caso, se ha imputado a Electro Oriente como conducta infractora: incumplir el Plan de Abandono de Grupos Electrónicos de la Ex CT Moyobamba, pues no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas de dicha unidad. Así pues, a criterio de esta Sala, dicha conducta sí sería subsanable debido a que constituye una infracción permanente. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad: hasta que extraiga y elimine los lodos de petróleo en cuestión.
49. En este orden de ideas, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan la primera condición para la aplicación del mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del PAS.
50. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del PAS se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas<sup>58,59</sup>.
51. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose de la misma forma que la DFAI, es decir, que Electro Oriente no ha acreditado la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS (**1 de agosto de 2018**<sup>60</sup>). Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

---

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

<sup>58</sup> Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

<sup>59</sup> La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

<sup>60</sup> Fecha en la cual se notificó la resolución de imputación de cargos (folio 44).

**Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 28 de agosto de 2018 <sup>61</sup>	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos de 2017 <sup>62</sup>	<p>En este documento se indica que se está disponiendo lodo residual; sin embargo, dicho medio probatorio no acredita que el administrado ha extraído y eliminado todos los lodos de petróleo verificados en la Supervisión Regular 2016.</p> <p>Asimismo, en este documento se menciona que el lodo proviene de la central térmica de Electro Oriente ubicada en la provincia de Tarapoto; sin embargo, en el presente caso, la Ex CT Moyobamba se ubica en el distrito y provincia de Moyobamba del departamento de San Martín.</p>
	Guía de Remisión 003-N° 00091 <sup>63</sup>	<p>Este documento detalla que se habría efectuado el transporte de lodo residual; sin embargo, la copia presentada por el administrado no permite observar el punto de salida del lodo y si es el mismo que se verificó en la Supervisión Regular 2016.</p> <p>Sobre esto último, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten que ha subsanado la conducta imputada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.</p>
	Contrato N° GS-100-2017 <sup>64</sup>	<p>Este documento da cuenta del contrato celebrado entre Electro Oriente y Satisac E.I.R.L., a fin que esta última transporte y disponga 50 toneladas de residuos peligrosos y no peligrosos de la Gerencia Regional San Martín, entre la que se encuentra la Ex CT Moyobamba.</p> <p>Al respecto, dicho contrato no acredita, por sí solo, que se dispuso y eliminó el lodo de petróleo observado en la Supervisión Regular 2016. Asimismo, el solo transporte y disposición del lodo no acredita la configuración del mecanismo de subsanación voluntaria, pues no basta la corrección de la conducta, sino también es necesaria la reversión de sus efectos<sup>65</sup> (por ejemplo, a través de la remediación de la zona en donde se advirtió el hallazgo).</p>

<sup>61</sup> Folios 47 al 73.

<sup>62</sup> Folio 51.

<sup>63</sup> Folio 53.

<sup>64</sup> Folios 55 al 57.

<sup>65</sup> Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	Carta N° GS-0352-2017 presentada el 16 de febrero de 2017 <sup>66</sup>	En esta carta se adjunta una fotografía a blanco y negro, sin georreferenciar y poco visible, la cual no permite concluir que pertenezca a la misma zona objeto del hallazgo, tanto más, las características de la zona que representa resultan distintas a las fotografías recabadas en la Supervisión Regular 2016.
Escrito presentado el 23 de noviembre de 2018 <sup>67</sup>	Fotografías <sup>68</sup>	Estas fotografías se encuentran sin georreferencia ni fechar, por lo que, al amparo del inciso 2 del artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil <sup>69</sup> , corresponde asumir la fecha de presentación al PAS, esto es, el 23 de noviembre de 2018, con posterioridad al inicio de la presente causa.  Asimismo, estos registros fotográficos solo acreditan la ejecución de actividades para retirar restos de lodo de petróleo, mas no la culminación de estas actividades, es decir, el retiro y eliminación de todo el lodo de petróleo.
	Registro de ingreso a almacén temporal <sup>70</sup>	En este documento, elaborado por el propio administrado, se hace mención que, el 14 de agosto de 2017, ingresó a su almacén temporal cilindros conteniendo "residual de petróleo" proveniente de la Ex CT Moyobamba, producto de limpieza de canaletas y otros.  Sin embargo, dicho medio probatorio no acredita fehacientemente que se ha extraído y eliminado todo el lodo de petróleo observado en la zona objeto del hallazgo.
Escrito presentado el 1 de marzo de 2019 <sup>71</sup>	Medios probatorios diversos	En este escrito, el administrado presenta distintos medios probatorios para acreditar que no resultaba responsable por una conducta que posteriormente fue archivada a través de la Resolución Directoral I.  En esta línea, estos documentos tampoco acreditan la subsanación de la Conducta Infractora 1.

<sup>66</sup> Folios 59 al 62.

<sup>67</sup> Folios 87 al 135.

<sup>68</sup> Folios 115 al 116.

<sup>69</sup> **Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS**, publicado el 23 de abril de 1993.  
**Artículo 245°.** - Fecha cierta  
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...)  
2. La presentación del documento ante funcionario público;

<sup>70</sup> Folio 117.

<sup>71</sup> Folios 145 al 164.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 26 de junio de 2019 <sup>72</sup>	Registros de ingreso a almacén temporal <sup>73</sup>	<p>En estos documentos, elaborados por el propio administrado, se hace mención que el 14 y 31 de agosto de 2017 ingresó a su almacén temporal cilindros conteniendo "residual de petróleo" proveniente de la Ex CT Moyobamba.</p> <p>Sin embargo, como se ha mencionado filas arriba, este tipo de medio probatorio no acredita fehacientemente que se ha extraído y eliminado todo el lodo de petróleo observado en la zona objeto del hallazgo.</p>
	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos de 2017 <sup>74</sup>	<p>En este documento se indica que se está disponiendo lodo residual proveniente de la central térmica de Electro Oriente ubicada en la provincia de Tarapoto; sin embargo, en el presente caso, la Ex CT Moyobamba se ubica en el distrito y provincia de Moyobamba del departamento de San Martín.</p>
	Fotografías <sup>75</sup>	<p>Parte de estas fotografías fueron presentadas por el administrado con su escrito del 23 de noviembre de 2018, el cual fue analizado filas arriba del presente cuadro.</p> <p>Adicionalmente, Electro Oriente adjuntó dos nuevas fotografías, con las cuales buscaría acreditar que ha remodelado y eliminado los residuos de la zona objeto del hallazgo; sin embargo, dichos registros fotográficos están fechados al 11 de julio de 2019, por lo que no evidencian que se subsanó la Conducta Infractora 1 con anterioridad al inicio del PAS (1 de agosto de 2018).</p>
Escrito presentado el 6 de agosto de 2019 <sup>76</sup>	Medios probatorios diversos	<p>En este escrito, el administrado presenta distintos medios probatorios para acreditar que cumplió la medida correctiva relativa a la Conducta Infractora 2, la cual fue posteriormente archivada a través de la Resolución Directoral II.</p> <p>En esta línea, estos documentos tampoco acreditan la subsanación de la Conducta Infractora 1.</p>

<sup>72</sup> Folios 187 al 214.

<sup>73</sup> Folio 198.

<sup>74</sup> Folio 51.

<sup>75</sup> Folios 202 al 206.

<sup>76</sup> Folios 233 al 240.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 6 de agosto de 2019 <sup>77</sup>	Carta adjuntando Términos de Referencia para el Servicio de Remodelación de la Ex CT Moyobamba <sup>78</sup>	Mediante esta carta, del 28 de junio de 2018, el jefe de la Unidad de Negocio de Moyobamba adjuntó al Gerente Regional de Electro Oriente los Términos de Referencia para el Servicio de Remodelación de la Ex CT Moyobamba.  Sin embargo, estos documentos no acreditan, uno, que dicho servicio se llevó a cabo, y dos, cómo tal servicio subsanó la conducta con anterioridad al inicio del PAS.
Escrito presentado el 3 de diciembre de 2019 <sup>79</sup>	Fotografías <sup>80</sup>	El administrado adjunta fotografías sin fecha ni georreferenciar que, por sus características, no acreditan la subsanación de la Conducta Infractora 1 con anterioridad al inicio del PAS.
	Registros de ingreso a almacén temporal y Manifiesto de residuos sólidos peligrosos de 2017 <sup>81</sup>	Estos medios probatorios fueron presentados por el administrado con su escrito del 26 de junio de 2019, el cual fue analizado filas arriba del presente cuadro, concluyéndose que no acreditan la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del PAS.

Elaboración: TFA.

52. Como puede observarse del cuadro anterior, los medios probatorios presentados por Electro oriente no acreditan que la conducta imputada fue subsanada antes del inicio del PAS.

53. Sobre esto último, según explica el profesor Alejandro Nieto<sup>82</sup>, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

54. De esta manera, el administrado no solo debe señalar que se le exima de responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos, lo cual no se ha dado en el PAS.

<sup>77</sup> Folios 241 al 265.

<sup>78</sup> Folios 253 al 261.

<sup>79</sup> Folios 276 al 285.

<sup>80</sup> Folios 283 al 206.

<sup>81</sup> Folios 284 al 285.

<sup>82</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011, p. 344.

- 
- 
55. Así pues, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado haya sido valorado con la finalidad de establecer si correspondía o no la imposición de una medida correctiva.
56. Precisamente, en el presente caso, la DFAI no impuso una medida correctiva para la Conducta Infractora 1, pues habría sido corregida con posterioridad al inicio del PAS<sup>83</sup>. Sin embargo, según se ha explicado, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.
57. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora 1.



## **VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora 3**

58. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, corresponde detallar el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora 3.

### Sobre el marco normativo

- 
59. Conforme con el artículo 7° y el literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>84</sup>, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Así pues, estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que “establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución”<sup>85</sup>.
60. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas

---

<sup>83</sup> Ver considerandos 90 al 92 la Resolución Directoral I.

<sup>84</sup> **LCE**

**Artículo 7°.** - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización**, están obligados a: (...)  
h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.**

<sup>85</sup> KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. “Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas”. En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>86</sup>, como las que regulan la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA

61. En efecto, conforme con el artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>87</sup>, el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, como el requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
62. De esta manera, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
63. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión<sup>88</sup>, norma aplicable a los hechos materia de la Supervisión Regular 2016, se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que le permitan llevar a cabo su labor de supervisión.
64. En esta misma línea, en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión<sup>89</sup>, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa a Electro Oriente, se establece que los

<sup>86</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>87</sup> Ley del SINEFA

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1° Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

<sup>88</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA

**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

<sup>89</sup> Reglamento de Supervisión

**Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión,



administrados deben entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.

- 
65. Por este motivo, en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se precisa que constituye infracción administrativa: “No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido”.
66. En base a la normativa expuesta, el TFA ha concluido en anteriores oportunidades que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo<sup>90</sup>:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
67. El cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados<sup>91</sup>.
68. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal precitado.
- 
- 

---

debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>90</sup> Ver considerando 101 de la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019.

<sup>91</sup> Ver: Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Sobre la Supervisión Regular 2016 y la determinación de responsabilidad

69. En el caso concreto, como consecuencia de la Supervisión Regular 2016, el 5 de setiembre de 2016 se notificó al administrado la Acta de Supervisión mediante la Carta N° 4518-2016-OEFA/DS-SD<sup>92</sup>, en la cual se le requirió la siguiente información:

**Requerimiento de documentación**

N°	Descripción
(...)	(...)
3	Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra.
4	Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje) de los 2 grupos Caterpillar y tanque de combustibles.
(...)	(...)
6	Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del abandono de la Ex CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos.

La documentación requerida deberá ser presentada en físico y/o digital al Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

El plazo máximo de presentación de la documentación será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

Fuente: Solicitud de información anexa al Acta de Supervisión<sup>93</sup>.

70. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (5 días hábiles); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (física o digital); y, (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
71. En tal sentido, ante dicho requerimiento, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora dentro el plazo otorgado, es decir, dentro de los 5 días hábiles, los cuales vencían el 23 de setiembre de 2016.
72. No obstante, Electro Oriente no habría presentado la información solicitada dentro del plazo otorgado. Debido a ello, la DS concluyó que existían indicios suficientes que permiten determinar que el administrado había incurrido en la presunta

<sup>92</sup> Según se detalla en el Apartado III.6.3 del Informe de Supervisión.

<sup>93</sup> Páginas 163 a 164 del archivo digital "Anexos.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 25.



infracción administrativa correspondiente a no presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora<sup>94</sup>.

- 
73. De esta manera, mediante la Resolución Subdirectoral I, la SFEM dio inicio al PAS, imputando al administrado no haber remitido la información requerida por la Autoridad Supervisora.
74. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II la DFAI declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, en tanto habría incumplido con su obligación de presentar la información requerida por la DS dentro del plazo otorgado.

Sobre el recurso de apelación

- 
75. En su recurso de apelación, el administrado señala que la recopilación de la información requerida por el OEFA se retrasó debido a la naturaleza de la documentación, precisando que no solicitó una prórroga, pues desconocía con exactitud la fecha en que se tendría disponible toda la información requerida.
76. Al respecto, el argumento planteado por Electro Oriente —que incurrió en un retraso debido a la naturaleza de la información requerida— no acredita la configuración de un eximente que lo exonere de su responsabilidad de cumplir con la obligación en cuestión.
77. Conforme con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>95</sup>, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva; por tanto, el administrado puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>96</sup>.
78. Así pues, un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero tienen elementos comunes, ya que cualquiera de estos eventos debe poseer las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>97</sup>.



<sup>94</sup> Según se deja constancia en la página 31 del Informe de Supervisión.

<sup>95</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>96</sup> Criterio asumido en el considerando 119 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.



<sup>97</sup> Respecto a estas características, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. En relación a lo irresistible e imprevisible, estas características implican, respectivamente, que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Cfr. DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, 7ª edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001pp. 336 - 341.)

79. En ese sentido, a criterio de esta Sala, la naturaleza de los documentos requeridos por la DS no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que justifique y exonere de responsabilidad a Electro Oriente por incumplir el requerimiento de información efectuado en el marco de las funciones de fiscalización del OEFA.

80. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>98</sup>.

81. A ello, cabe añadir que el incumplimiento imputado, es decir, la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora, no constituye una conducta subsanable, debido a que se consuma en el momento en que se produce el resultado. De esta manera, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora que permita eximir de responsabilidad al administrado<sup>99</sup>.

82. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

Sobre la no generación de perjuicios o daños al ambiente

83. Por otro lado, Electro Oriente indica que, tal como se menciona en la Resolución Directoral II, sí llegó a remitir la documentación solicitada, siendo que no se ha generado perjuicio o daño al ambiente; razón por la cual, no correspondería declararle responsable administrativamente.

84. Al respecto, tanto en la Resolución Directoral I<sup>100</sup> como en la Resolución Directoral II<sup>101</sup> se indica que, si bien el administrado remitió la información requerida, esto se efectuó el 15 de agosto de 2018, es decir, una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora e incluso con posterioridad al inicio del PAS<sup>102</sup>.

<sup>98</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

<sup>99</sup> Criterio establecido en la Resolución N° 444-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de setiembre de 2019 (considerandos 61 y 62) y la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de diciembre de 2018 (considerandos 52 al 57).

<sup>100</sup> Ver considerando 76 de la Resolución Directoral I.

<sup>101</sup> Ver considerando 43 de la Resolución Directoral II.

<sup>102</sup> El PAS inició el 1 de agosto de 2018, con la notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 44).

85. En ese sentido, se encuentra acreditado que Electro Oriente no cumplió con presentar la información requerida dentro del plazo establecido por la DS (ver considerandos 69 y 71 de la presente resolución).
86. Asimismo, corresponde precisar que no constituye un eximente de responsabilidad el hecho de que la conducta infractora, según alega Electro Oriente, no ha generado impactos negativos o daños al ambiente.
87. En el presente procedimiento, se ha imputado al administrado el incumplimiento de la siguiente norma tipificadora: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido", conforme al siguiente detalle:

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>					
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

88. Como se advierte del cuadro anterior, no forma parte del tipo infractor imputado la generación de impactos negativos al ambiente, por lo que la alegación del administrado no resulta pertinente.
89. Esto es así, pues la obligación de cumplir con los requerimientos de información de la Autoridad Supervisora se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados<sup>103</sup>.
90. En tal sentido, la decisión de la DFAI de determinar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente busca tutelar una finalidad pública, ya que se verificó que el administrado no cumplió con entregar la información requerida por la Autoridad Supervisora dentro del marco de las funciones de fiscalización ambiental del OEFA.
91. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por Electro Oriente y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 3.

<sup>103</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1848-2019-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2019, que confirma la Resolución Directoral N° 1115-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 30 páginas.